

**INFORME SECRETARIAL.-** Puerto Carreño, 20 de septiembre de 2021. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso, luego de que la Secretaría hiciera el traslado correspondiente a las excepciones y nulidad propuesta por la parte demandada, por conducto de su abogado. PROVEA.



**CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ**  
Secretaria.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Villavicencio**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**Puerto Carreño - Vichada**

Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA DECISION**

Con la presente providencia procede el Juzgado a resolver la nulidad y las excepciones previas interpuestas por la parte demandada, por conducto de su abogado.

**DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS y NULIDAD**

Con apoyo en lo preceptuado en los numerales 3, 4, 5 y 8 del artículo 100 del C.G.P., los extremos demandados formularon las excepciones previas denominadas:

1.- **“Inexistencia del demandante o del demandado”**, al estimar que en la demanda no se identificó al demandado Jesús María Ocampo Jiménez, en razón a que en el encabezamiento del libelo se señaló al extremo pasivo así: Adelaida Olarte Lombana y Familiares Ocupantes, y en el cuerpo de la demanda se relaciona como demandados a Adelaida Olarte Lombana y su esposo Jesús María Ocampo Jiménez, motivo por el cual considera que no se cumplió lo estipulado en el número 2 del artículo 82 del C.G.P., situación que también vulnera lo descrito en el artículo 14 ibídem y 29 de la C.N.

2.- **“Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”**, argumentando que existe una indebida representación de la parte demandante para demandar al señor Jesús María Ocampo Jiménez, dado que el apoderado no tiene dicha facultad según los poderes que reposan en el expediente.

3.- **“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”**, al considerar que la demandante otorga poder para reivindicar el predio identificado

con folio de matrícula inmobiliaria No. 540-560, ubicado en la calle 20 No. 9-74 del barrio Arturo Bueno, sin embargo, el apoderado de la demandante, al interponer la demanda, solicita la reivindicación de una porción que llamó Lote Occidental, que no lo identifica como lo establecen los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

4.- **“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”**, ésta la fundó diciendo que el 24 de enero de 2020, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad, se radicó demanda de pertenencia de que trata la Ley 1561 de 2012, en donde la demandante es Adelaida Olarte Lombana y la demandada es Liliana Gómez Rodríguez, donde le asignaron el número de proceso 2020-00007.

Señala que se dan los requisitos, como quiera que se está adelantando otro proceso judicial, existe identidad de partes, identidad de causa pretendi, puesto que todas las pretensiones tanto en el proceso reivindicatorio como en el de pertenencia recaen en el predio 540-560.

De otro lado, los demandados, a través de su togado, alegaron la causa de nulidad señalada en el numeral 4 del Artículo 133 del C.G.P. que indica: *“...Cuando es indebida la representación de algunas de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder...”*, aduciendo que existe indebida representación para demandar al señor Jesús María Ocampo Jiménez, pero que además, por falta de identificación de los terceros e indebida notificación, de ellos (y su familia).

Propuestas las excepciones previas antes enunciadas, de ellas la secretaría, dando cumplimiento a los artículos 101 y 110 del C.G.P., corrió traslado a la parte demandante, quien, a través de su apoderado allegó escrito mediante el cual se opuso a cada una de las exceptivas propuestas.

Planteado así el trámite accesorio de excepciones previas y de la nulidad propuesta, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda y sobre el fondo de las excepciones y nulidad propuestas, con apoyo en las consideraciones que a continuación se exponen, no habiendo pruebas por practicar y en estricto cumplimiento a lo descrito en el inciso 3º numeral 2º del artículo 101 del C.G.P., en concordancia con el artículo 134 ibidem.

## CONSIDERACIONES

El despacho entrará a resolver en primer término las excepciones previas esbozadas, las cuales se encuentran tipificadas en el artículo 100 del C.G.P., y comportan un cuestionamiento al inicio y desarrollo del proceso, pero en

manera alguna al derecho sustancial o material objeto del mismo, convirtiéndose así en un dispositivo de control sobre los presupuestos procesales necesarios para poder dirimir válidamente el conflicto jurídico de intereses, mediante la correspondiente sentencia de mérito.

Como primera excepción previa alegada para este caso, tenemos la consagrada en el **numeral 3 del artículo 100 del C.G.P. denominada “Inexistencia del demandante o del demandado”**, la que se encuentra relacionada directamente con lo establecido por el artículo 53 del C.G.P., que exige, que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, el concebido y el que determine la ley.

En este caso, el descontento ha sido porque no se identificó de manera concreta al demandado Jesús María Ocampo Jiménez, señalando que, en el encabezamiento del escrito de la demanda se indicó como demandados a Adelaida Olarte Lombana y Familiares Ocupantes, y en el cuerpo de la demanda se relaciona como demandados a Adelaida Olarte Lombana y su esposo Jesús María Ocampo Jiménez; y no porque el demandado Jesús María Ocampo Jiménez no exista o haya fallecido, o concurra alguna de las otras circunstancias establecidas en el señalado artículo 53 del C.G.P., pues veamos que, en el cuerpo de la demanda tal y como lo menciona el mismo excepcionante, se señala que los demandados son Adelaida Olarte Lombana, identificada con C.C. N° 21.248.270, y su esposo Jesús María Ocampo Jiménez, identificado con C.C. N° 10.162.238, es así, que de este último se tiene que, existe y está plenamente identificado, tal y como consta en el acta de notificación que reposa en el expediente digital, y corresponde al mismo nombre y número de identificación señalado en el libelo introductorio.

De lo anterior se colige que la excepción de inexistencia del demandado no está llamada a prosperar.

Como segunda excepción previa alegada, se encuentra la descrita en el **numeral 4 del artículo 100 del C.G.P. llamada “Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”**, y para resolverla el despacho apoyará su postura en lo mencionado por el profesor HERNANDO MORALES MOLINA, que indica: *“...La excepción previa por indebida representación, puede alegarse con fundamento en un poder defectuoso o conferido sin el cumplimiento de los requisitos legales, pues la demanda es inadmisibile por tales circunstancias...”*

En relación con esta excepción, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en

su texto "Código General del Proceso, Parte General. Dupre Editores Ltda., 2016, paginas 952 - 953", manifiesta:

*"...La indebida representación se presenta si una de las partes, persona natural incapaz no comparece con quien realmente es su representante legal, o cuando, siendo persona jurídica se cita a un representante diferente del que la ley o los estatutos señalan como tal.*

*Por lo tanto, entre la incapacidad y la indebida representación a que se refiere esta misma norma, existe como diferencia fundamental, que la primera consiste en la comparecencia de una persona natural incapaz, sin estar asistida por su representante legal, esto es, que comparece por sí misma como si fuera plenamente capaz, en tanto en que la segunda concurre al proceso como una persona natural asistida por quien no es su representante legal, o una persona jurídica representada por quien no tiene tal calidad de acuerdo con la ley o los estatutos, o cuando en representación de un sujeto de derecho se cita como su apoderado general a quien carece de dicha calidad.*

*La indebida representación también se hará extensiva **a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante**, mas no de la parte demandada, pues en este evento sería absurdo permitir a la parte demandada alegar por medio de su apoderado una causal que depende exclusivamente de su propia actividad el subsanarla. Para dar un ejemplo, si A presenta demanda por intermedio de quien dice ser su apoderado en contra de B **y el apoderado carece por completo de poder, no se allegó este o, aportado, no se encuentra dentro de él facultad para demandar, o existe pero para hacerlo respecto de otro sujeto de derecho**, en este caso podrá el demandado proponer la excepción previa por indebida representación en lo que atañe a facultades del apoderado de la parte demandante; pero no podrá la parte demandada decir que su propio apoderado no tiene facultades para actuar, pues afirmaríala un contrasentido, ya que si actúa un apoderado es porque le otorgó poder; y si no se lo hubiera otorgado, no podría escucharse a ese presunto apoderado, por cuanto en la posición de la parte demandada no cabe la posibilidad de una agencia oficiosa..." (las negrillas son del Despacho)*

De otra parte, la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiriéndose a este tema, precisó:

*"...La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (SC15437, 11*

nov. 2014, exp. No. 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 ag. 1997, Rad. No. 5572).

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en el presente caso la inconformidad va encaminada a que se declare la indebida representación de la demandante, toda vez que el abogado de ésta, carece de poder para demandar al demandado Jesús María Ocampo Jiménez, para ello tenemos que verificar el mismo en el cual literalmente se expresa lo siguiente:

*“...LILIANA GOMEZ RODRIGUEZ, mayor identificada con cédula de ciudadanía N° 21'249.073, domiciliada en el municipio de Puerto Carreño, obrando en mi propio nombre y representación, y como **PROPIETARIA** del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 540-560 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Puerto Carreño, que se encuentra ubicado en la Calle 20 N° 9-74 –Barrio Arturo Bueno, Municipio de Puerto Carreño (Vichada), con Área del terreno de 1.254 metros cuadrados, frente de: 24,40 metros; fondo 44 metros; como aparece en la Escritura Pública vigente número 386 de fecha: 11/ 12/ 2019 y en el Certificado de Tradición y Libertad, a mi nombre, como titular de propiedad y dominio del predio descrito, manifiesto ante su Despacho que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al doctor **EDGAR IVAN CORTES PEÑA**, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía número 79.654.190 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 304.872 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado principal y al Abogado JAVIER ALIRIO MEDINA PINZON, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.218.898 de Duitama y T.P 96.157 del C.S.J. en calidad de apoderado sustituido, dentro del proceso de la referencia, para que EN MI NOMBRE Y REPRESENTACION INICIE Y LLEVE HASTA SU TERMINACION **DEMANDA ORDINARIA DE MENOR CUANTIA DE ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO** del citado inmueble EN CONTRA de **ADELAIDA OLARTE LOMBANA**, Identificada con cedula 21' 248.270, quien ocupa irregularmente esta casa de mi propiedad, con otros familiares de ella; solicite y aporte pruebas, realice interrogatorios y en general defienda mis derechos dentro del proceso de referencia...”*

En dicho sentido, se puede establecer que el poder allegado con el libelo demandatorio no cumple con los requisitos legales descritos en el artículo 74 del C.G.P. que a su letra enseña: *“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.” (subrayado del despacho)*

Así también, se puede predicar que el abogado de la parte actora carece

parcialmente de poder, por cuanto, aunque le fue concedido poder por la demandante para actuar en contra de la señora Adelaida Olarte Lombana, no le fue otorgado poder para actuar en contra del señor Jesús María Ocampo Jiménez, esto en razón a que se trata de un poder especial el cual los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, situación que en este caso brilla por su ausencia, de modo que se declarará probada esta excepción previa.

Ahora bien, respecto de la excepción previa descrita en el **numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”**, tenemos que, en virtud de la trascendencia e importancia que tiene la demanda, el legislador exige para ésta una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, por lo cual, si deja de reunirse alguno de ellos, el demandado puede proponer la excepción previa de falta de requisitos formales, todo encaminado a que se sanee cualquier defecto que en su contenido pudiere tener la demanda, para de esta forma acatar cabalmente las previsiones del artículo 82 y S.S. del C.G.P., los cuales indican en forma perentoria lo que “deberá reunir” la demanda con que se promueva todo proceso.

Los argumentos expuestos sobre la inconformidad de los demandantes, está fundada en el hecho en que no se identificó de manera exacta el bien a reivindicar, en cuanto a los linderos, el área y se omitió aportar el certificado de tradición y libertad, además de esto señala que la demandante en el poder que otorga al togado que la representa en este asunto, es para reivindicar el predio identificado con folio de matrícula No. 540-560, ubicado en la calle 20 No. 9-74 del barrio Arturo Bueno, pero que el apoderado al interponer la demanda solicita la reivindicación de una porción que llamo lote occidental, que no lo identifica como lo exige el C.G.P., toda vez que no menciona el área, los linderos actuales de la cuota parte a reivindicar.

El artículo 82-4 *ibídem*, señala: “*Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad...*” es decir, que las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda, deben venir lo más clara posible, y los hechos que fundamenten las mismas, para que el Juzgador no tenga equívocos en la decisión que se tome de fondo, sobre las pretensiones elevadas por el actor.

Sobre la inconformidad, tenemos que en virtud del artículo 83 del C.G.P. advierte lo siguiente: “*las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda...En los procesos declarativos en que se persiga,*

***directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastara que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda...".(Negrillas del despacho)***

En el caso que nos ocupa, como la demanda versa sobre un inmueble urbano, y es un proceso declarativo el que se persigue, es indispensable que en el libelo incoatorio se especifique su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen, no obstante, no se debe exigir la transcripción de linderos cuando se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda, como sucede en este caso, en razón a que con la demanda se anexo el certificado de tradición y libertad del predio objeto de la Litis, razón por la cual no es necesario realizar la transcripción de los linderos, sin embargo se tenía que indicar la ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen.

De lo anterior, una vez revisado el escrito de demanda en los hechos primero y segundo se relaciona ubicación, linderos actuales, nomenclatura, y demás circunstancias que identifican el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 540-560, e incluso en el hecho tercero se aclara que como el predio es grande se había solicitado por la anterior propietaria desenglobe, hecho que no tuvo aprobación, no obstante lo que pretende la demandante con esta acción reivindicatoria coincide con lo indicado en el poder y es que se le reivindique o se le restituya el bien a la aquí demandante, tal como fue solicitado en la pretensión primera.

Ahora bien, frente a la inconformidad respecto a que no se allegó el certificado de tradición especial, pues el despacho no conoce norma alguna que exija tal requisito para esta clase de procesos, razón por la cual no encuentra asidero jurídico que respalde dicho reclamo, por tanto, no ahondara en este tema.

Bajo dichos parámetros, se colige que, en virtud de que la demanda fue promovida, expresando con precisión y claridad lo pretendido y los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones solicitadas, las cuales están debidamente determinados, clasificados y numerados, no queda camino distinto que declarar no probada esta exceptiva.

Finalmente, respecto de la última excepción citada, el legislador ciertamente consagró como tal, la establecida en el **numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., esto es, la de "pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto"**.

Sobre esta exceptiva, manifestó el memorialista que en el presente caso los hoy demandados en este proceso iniciaron en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad, demanda especial de pertenencia que se adelanta por las sendas de la Ley 1561 de 2012, en contra de la señora Liliana Gómez Rodríguez, bajo el radicado No. 2020-00007-00, el cual se encuentra en trámite y que la presente demanda de pertenencia fue iniciada con anterioridad a este proceso reivindicatorio de dominio.

Además de lo anterior, señala que en el presente asunto concurren la presencia de requisitos dado que se está adelantando otro proceso judicial, existe identidad de partes, identidad en la causa petendi, como quiera que todas las pretensiones, tanto en el proceso reivindicatorio como en el de pertenencia, recaen sobre el predio objeto de esta Litis.

Aunado a lo anterior, la excepción propuesta se encuentra consagrada en el ordenamiento procesal como aquella de las denominadas previas, sin embargo, no basta con solicitar que se tenga en cuenta la excepción, sino que se deben probar los hechos en que se sustenta dicha petición, así como los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia nacional han establecido para que pueda considerarse procedente la excepción de pleito pendiente.

En dicho sentido, para soportar tal solicitud se allegó al proceso constancia realizada el 23 de abril de 2021 por el secretario del Juzgado donde se tramita el proceso verbal especial de pertenencia, donde se evidencia que efectivamente existe el proceso y donde consta que en el proceso aún no se ha admitido o proferido el auto de calificación en razón a que algunas entidades no han ofrecido respuesta y también se allegó copia del escrito de demanda.

Con respecto al pleito pendiente, la Corte Constitucional en su sentencia T-353 de 2019, explicó los requisitos que deben configurarse para que se pueda declarar probada la excepción de pleito pendiente y de las mismas partes y del mismo asunto, de la siguiente manera:

*"...la excepción de pleito pendiente corresponde a aquellas clasificadas como previas, es decir, las que "están encaminadas a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales de manera que, una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se pueda llevar a cabo de acuerdo con las normas propias según la ley". Encuentra sustento legal en*

el artículo 100 del CGP en los siguientes términos: “salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”. Respecto de los requisitos necesarios para que se configure dicha excepción, la providencia atrás citada expresó:

“(...) la jurisprudencia ha establecido otros requisitos para la configuración de la excepción previa de pleito pendiente. Por ejemplo, en fallo de 31 de mayo de 2007, en el proceso radicado con el No. 2004-01224-01(AP) con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Sala entendió como pleito pendiente lo que se expone a continuación:

“El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones. En consecuencia, los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración y declaratoria son: — Que exista otro proceso en curso.— Que las pretensiones sean idénticas. — Que las partes sean las mismas. —Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos”.

(...) Por otro lado, la excepción previa de pleito pendiente requiere de los siguientes elementos concurrentes y simultáneos: **i) que exista otro proceso en curso; ii) que las pretensiones sean idénticas; iii) que las partes sean las mismas; y iv) que haya identidad de causa, es decir, que los procesos estén soportados en los mismos hechos.** Así las cosas, es fácil advertir que ninguna de dichas condiciones se cumple en el caso objeto de revisión, baste decir que los procesos judiciales referidos por la accionante no coincidieron en el tiempo, pues, reitérese, la demanda de declaración de unión marital se presentó cuando en el reivindicatorio ya se había proferido sentencia, además que los hechos, las partes y pretensiones en uno y otro son diferentes...” (Comillas y cursiva fuera del texto original).

En el caso de marras, se tiene que existe otro proceso en curso entre las mismas partes, en el que este Juzgado considera que las pretensiones si son idénticas y que existe identidad de causa, esto en razón a que las pretensiones de ambas partes en los dos procesos, tanto en el reivindicatorio como en el de pertenencia serían las mismas para el demandante como para los demandados, bien como solicitantes u opositores y en uno y otro

proceso las mismas versan sobre el mismo bien inmueble.

Aunado a esto, en el caso hipotético de que hubiera fallo en cualquiera de los dos procesos, haría tránsito a cosa juzgada respecto del otro proceso, en razón a que no habría discusión sobre un tema donde se debate el mismo interés por las mismas partes de la contienda.

Respecto al tema de identidad de causa entre un proceso reivindicatorio y de pertenencia, la Corte Constitucional en sentencia T-049/07, señaló lo siguiente:

*"...Acorde a lo reseñado, tanto en el proceso reivindicatorio como en el de pertenencia, las partes, los hechos y las pruebas fueron las mismas, así como que el fondo en cada asunto versó en determinar el tiempo de posesión ejercido sobre el inmueble por parte de la señora Jurado Bueno, sólo que en cada caso las pretensiones eran opuestas aunque interrelacionadas.*

*De la lectura atenta a los fallos proferidos por el Tribunal accionado en los procesos reivindicatorio (sentencia de julio 14 de 2005) y de pertenencia (sentencia de noviembre 29 de 2005), se tiene que en el primero de ellos se concluyó que la señora Jurado Bueno sí había poseído la vivienda en cuestión por más de 5 años, razón por la cual en dicho pleito, con efecto de cosa juzgada, se declaró probada la excepción de prescripción de la acción a favor de la misma y se negaron las pretensiones demandadas. Sin embargo, en el segundo proceso, pese a la identidad en los presupuestos fácticos y probatorios del primero, el Tribunal decidió "homologar" el fallo de primera instancia, concluyendo que la señora Jurado Bueno no había poseído el bien por un tiempo superior a los 5 años.*

*Para la Corte resulta entonces incomprensible que la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Pamplona haya llegado en el proceso de pertenencia a una conclusión opuesta a la que se obtuvo en el juicio reivindicatorio, pues lo natural era que de la valoración a los presupuestos fácticos y probatorios se llegara a la misma conclusión en los dos asuntos **dada su completa identidad, no pudiendo cambiar sus apreciaciones iniciales sin una debida justificación.***

5.4. La anterior situación permite a esta Sala asegurar que el Tribunal desconoció su propio precedente, pues ha debido, tal y como lo anotó el a quo en el fallo de tutela, "pronunciarse de cara a la sentencia que definió igualmente en segunda instancia el trámite reivindicatorio del que tuvo conocimiento", ya que no sólo entra en contradicción con su decisión anterior, sino que hace una nueva valoración respecto a si la actora tenía o no el tiempo de posesión alegado, lo que implica una agresión a la seguridad

*jurídica y la cosa juzgada que emanan de la sentencia del proceso reivindicatorio, creando además una indefinición sobre los derechos respecto al inmueble, pues con respaldo en las sentencias ni la señora Carmen Sofía Álvarez lo puede reivindicar ni la señora Rocio Emely Jurado lo puede usucapir, revelándose una incoherencia e irracionalidad judicial inadmisibles.*

*Ahora bien, tal como se reseñó en la parte dogmática de esta providencia, para que el Tribunal pudiera apartarse del precedente era necesario el cumplimiento de dos requisitos, esto es, que (i) hubiera hecho referencia al precedente que se deja de lado, y (ii) ofrecido una carga argumentativa seria, suficiente y razonada, donde se explicara por que se separaba de las propias decisiones. Sin embargo, en esta oportunidad el Tribunal accionado en la sentencia dentro del juicio de pertenencia no hizo alusión a su decisión dentro del proceso reivindicatorio y por ende tampoco explicó el porqué del cambio de parecer con lo ya definido.*

***Es de recalcar que los jueces están obligados a observar las consideraciones de las decisiones mediante las cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores. Esta obligación de respeto por los propios actos implica, no sólo el deber de resolver casos similares de la misma manera, sino, además, el de tenerlos en cuenta de manera expresa.*** (Comillas, negrillas y cursiva fuera del texto original).

De lo anterior, podemos concluir que entre estos dos procesos si existe identidad de causa y pretensiones, además de cumplirse el otro requisito de actuar las mismas partes en los dos procesos, de igual forma vislúmbrese que si se adelantaran ambos procesos, y como quiera que lo están adelantando dos juzgados diferentes, existe la posibilidad de que se agrediera la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

Cabe resaltar también, que en razón a que el proceso verbal especial de pertenencia seguido por las sendas de la Ley 1561 de 2012, se guía por los principios de concentración de la prueba, impulso oficioso, publicidad, contradicción y prevalencia del derecho sustancial, y en virtud de que ese proceso se dio inicio el 24 de enero de 2020, es decir primero que este, se cumplen con todas las premisas como ya se enunció para declarar próspera esta excepción previa denominada pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Así las cosas, se declararán probadas las excepciones previas denominadas ***indebida representación del demandante y pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*** por las razones anotadas y debido a que la parte demandante no subsanó dentro del traslado de las

excepciones los defectos aquí expuestos, en consecuencia se dispondrá la terminación de este proceso, no hay lugar al levantamiento de la inscripción de la demanda, toda vez que no se ha materializado la medida cautelar.

Finalmente, sobre la nulidad propuesta, el despacho la niega atendiendo lo contemplado en el artículo 102 del C.G.P. que indica: “...*Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones*”.

Por tales motivos, y encontrando que la nulidad propuesta encaja en hechos que configuran excepciones previas, el Juzgado como ya lo mencionó, la niega y se abstiene de pronunciarse de fondo sobre la misma.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probadas las excepciones previas denominadas indebida representación del demandante y pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto propuesta por la parte demandada, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR la terminación de este proceso reivindicatorio.

**TERCERO:** No hay lugar al levantamiento de la inscripción de la demanda, por las razones mencionadas.

**CUARTO:** NEGAR la nulidad propuesta, por lo indicado en precedente.

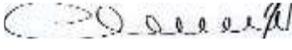
**QUINTO:** Conforme lo prevé el artículo 365 del C.G.P., se condena en costas a la parte demandante. Tásense.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DORA ELCY ESPITIA MURCIA**

Juez

Rad 99001 40 89 002 2021 00011 00  
Proceso Reivindicatorio de Dominio  
Demandante: Liliana Gómez Rodríguez  
Demandados: Adelaida Olarte Lombana y  
Jesús María Ocampo Jiménez

<b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO, VICHADA</b>
Hoy <b>7 de octubre de 2021</b> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico No. <b>020</b> .

<b>CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ</b> SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Dora Elcy Espitia Murcia**  
**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Carreño - Vichada**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**306bb79bf987fe83d0779ec192e7cab86a4f722daf1026d9c4d89c04a4c0e44e**

Documento generado en 06/10/2021 05:40:05 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**